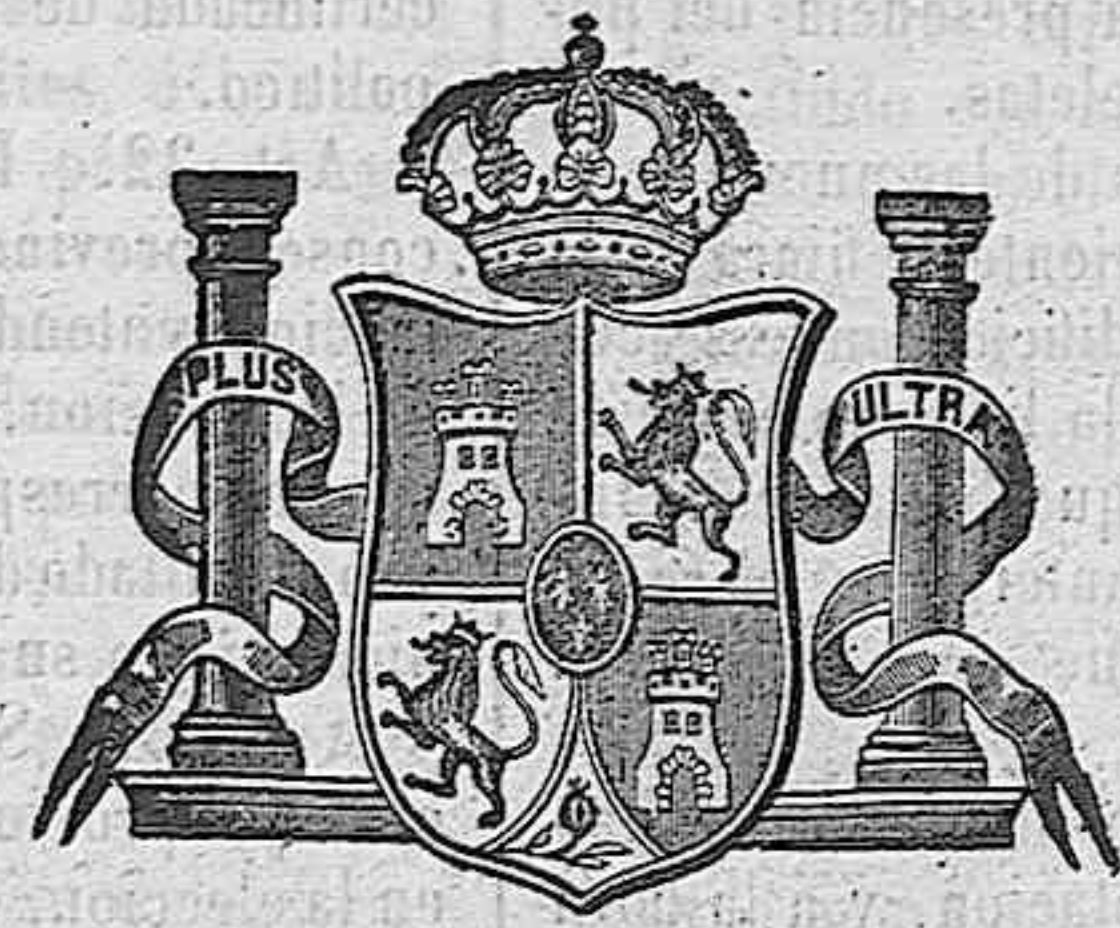


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 28 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Practicado por la Diputación de esta provincia el repartimiento de 259 hombres que han correspondido á la misma para el reemplazo del año corriente, ha señalado el Martes 1.º de Junio próximo, á las ocho de la mañana, para dar principio al sorteo de décimas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 28 de Mayo de 1858. —Rafael Húmara.

En la Gaceta del Miércoles 26 de Mayo, número 146, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre

organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Mayo

de 1858 = Posada Herrera = Señor Gobernador de la provincia de.....

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avencidados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer la eleccion.

Art. 10.º La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12.º El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion.

Sino hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurrán en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electo-

res, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al jefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia

certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el jefe político, oido el consejo provincial hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos, en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procerá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos, cumplan lo que les corresponde para la publicacion de las listas de electores; en el concepto de que oportunamente se señalarán los puntos en que han de verificarse las elecciones. Segovia 27 de Mayo de 1858.—Rafael Húmará.

En la Gaceta del Martes 11 de Mayo, número 131, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso he llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 céntimos por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855

y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contesto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 céntimos por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, ademas de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

En la del Miércoles 12 de Mayo, número 132, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: En la parte respectiva á ingresos del presupuesto de Bienes nacionales y obras extraordinarias por el año actual se consigna un crédito de 90.400.000 rs. efectivos por producto de negociacion de acciones de obras públicas.

Segun el art. 6.º del proyecto de ley con que han sido presentados á las Cortes los presupuestos generales del Estado, deben aplicarse de aquella suma 58.800.000 rs. al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. vn. á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que así lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diesen á sus trabajos.

Y con el objeto de que no se paralicen las obras públicas interin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todas las cantidades necesarias para cubrir tan importante obligacion.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400.000 rs. ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A este fin, el que suscribe no puede menos de proponer á V. M. la negociacion en licitacion pública de la cantidad de acciones que sea suficiente á producir los 58.800.000 reales efectivos que se hallan destinados á carreteras, canales, puertos y otras obras, sin perjuicio de que mas adelante, y segun las circunstancias

lo exijan, se verifique la de los 31.600.000 rs. restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitacion pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente, para el 12 de Junio próximo, y la fecha de la emision de las acciones la de 1.º de Julio inmediato, con opcion al abono de interes á 6 por 100 anual desde aquel dia, pagaderos por semestres. De este modo se da el tiempo necesario á los que hayan de presentar sus proposiciones en la licitacion, y se concilia que el pago de los intereses se verifique al terminar los dos semestres naturales del año.

Fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = José Sanchez Ocaña.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2.000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo, y tendrán derecho al interes de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de Junio próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abri-

rán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al espresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar. . . . acciones de obras públicas de á 2000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de. . . . por 100 de su valor nominal.

de de 1858.

(Firma del interesado.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.

Por acuerdo de esta Junta y con arreglo al pliego de condiciones que estará de

manifiesto en la Secretaría de la misma, se saca á pública licitacion por medio de pliegos cerrados, para el dia 28 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, en la sala de la referida Secretaría, sita en el piso bajo del Gobierno civil, los géneros que á continuacion se expresan, necesarios para los niños, huérfanos y expósitos del Asilo de Beneficencia de esta capital.

600 varas lienzo para camisas.

200 pañuelos regulares para bolsillo.

50 gorras.

Los pliegos de proposiciones se dirigirán á la precitada Secretaría, acompañados de las muestras, segun los géneros que se propongan. Segovia 28 de Mayo de 1858. = El Presidente, Rafael Húmar. = P. A. D. L. J.: Leon de Córcoles, Secretario.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Sin embargo de las varias reclamaciones de esta Administracion á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, para que remitiesen las certificaciones respectivas á los productos de propios; no han cubierto este importante servicio, poniéndose desde luego en el caso de expedir el apremio, si para el dia 4 del próximo mes de Junio no dan cumplimiento á lo que tan repetidas veces les está prevenido.

Segovia 27 de Mayo de 1858. El Administrador, Miguel Barón.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado las certificaciones del producto de 20 por 100 de propios, respectivas al primer trimestre del año actual.

- Aguilafuente.
- Abades.
- Añe.
- Arahuetes y Pajares de Pedraza.
- Arcones y agregados.
- Arealillo.
- Barbolla y agregados.
- Bercimuel.
- Bernardos.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carbonero de Ahusin.
- Carrascal del Rio.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozuels de Fuentidueña.

- Cuellar.
- Cuesta.
- Duraton.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar y agregados.
- Espirdo y Tizneros.
- Fuentepiñel.
- Gallegos.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- La Losa.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Mata de Cuellar.
- Matilla.
- Miguelañez.
- Moraleja de Coca.
- Mozoncillo.
- Muyo.
- Oarubia.
- Ontoria.
- Orejana y agregados.
- Ortigosa del Monte.
- Oyuelos.
- Pajarejos.
- Palazuelos y agregados.
- Paradinas.
- Pedraza y Rades.
- Pinarejos.
- Pradales y agregados.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Samboal.
- San Martin y Mudrian.
- Sotillo.
- Torreçilla del Pinar.
- Uruñias.
- Valdesimonte.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valledado.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Valtiendas.
- Veganzones.
- Ventosilla y agregados.
- Villaseca.
- Yangnas.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

Segovia 27 de Mayo de 1858.—Miguel Buron.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Toledo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca a subasta el arriendo a pasto y labor de las dehesas del Estado, revertido de Oropesa, denominadas Horcajo, Corralejo, Verduga, Valde palacios, Fuente barranco, Oritranca, Martin Hernandez y la del Quejigal, término de Nombela, procedente de Bienes Mostrencos.

1.º El remate se celebrará el Domingo 31 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, el que será triple y simultáneo, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública; ante el Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo é Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda, y en los pueblos de Oropesa, Alcanizo y Nombela, ante el Alcalde constitucional, el Síndico, Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Administrador subalterno del partido y del Guarda mayor ú ordinario, sino hubiese el primero, dando principio al acto á las doce de la mañana del expresado dia, celebrándose el arriendo de cada Dehesa separadamente, aunque en actos distintos y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta por ningun caso, hasta la terminacion de todas, y quedando pen-

diente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; bajo los tipos siguientes:

- Dehesa de Verdugal, 24.800 reales anuales.
- Corralejo, 16.000 rs. id.
- Valdepalacios, 26.100 rs. id.
- Horcajo, 20.000 rs. id.
- Martin Hernandez, 19.000 rs. id.
- Fuente Barranco, 700 rs. id.
- Oritranca, 4.850 rs. id.

2.º El arriendo será por cuatro años, que principiaron á contarse, en cuanto á pastos, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862; y en cuanto á labor darán principio con la Barbechera mas próxima, para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860, y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los Herrenales, para que los nuevos colonos puedan ararlos.

3.º No se admitirá postura menor que la cantidad de que se fije por tipo á cada Dehesa, el que se anunciará con la debida oportunidad y anticipacion al dia para el que se prefija el remate.

4.º Ademas del precio del remate se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.º El rematante de una ó mas Dehesas las recibirá con expresion de las Casas-chozas, Tapias, Novias, Estanzas y Corrales que haya en cada una de aquellas y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de salisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se lo tasen á fenecer el contrato.

6.º El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas á estilo del pais, siempre que no se opongán á las que este pliego contiene.

7.º Cada una de las expresadas Dehesas se labrarán en tres hojas iguales, descuajando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios donde corresponda y se designe con la anticipacion debida por los peritos agrónomos, con la obligacion el arrendatario de dar aviso á la Subalterna del partido por conducto del Guarda mayor ordinario, cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje, para que aquella dé aviso á la principal, cuidando el arrendatario de quitar los resalvos que se le designe con todo esmero, y de quemar á distancia de los árboles para no perjudicarlos, el desbroce que resultase, y de faltar á cualquiera de los estreños que expresa esta condicion, será obligado, y caso necesario, apremiado á su cumplimiento.

8.º Ningunos de los arrendatarios podrán resembrar parte alguna, ni aun para pretesto de ser para semilla, y el que lo haga pagará sesenta reales de renta por cada fanega de las que sembrare.

9.º Siendo el fruto de bellota del escludo aprovechamiento de la Hacienda en cada uno de los años del arriendo, no podrán los ganados de los labradores pastar en dichas Dehesas desde el 29 de Setiembre de cada año, ni entrar en ellas otros de los de las labor, y estos en solo un caso de necesidad, ni tampoco lo harán los ga-

nados cerriles desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Diciembre, y los que fueren hallados durante las citadas épocas, serán penados, debiéndose señalar para descansadero en el caso primero, sitio donde no haya fruto.

10. A los arrendatarios solo se les darán las leñas necesarias para las corraladas y majadas, conforme á la costumbre establecida y bajo las formalidades observadas hasta la fecha.

11. En el caso de que haya de carbonearse el todo ó parte de las Dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las Carreterias en que puedan permanecer en ellas mas que el tiempo preciso para el embace, bajo la mas estrecha responsabilidad del Guarda mayor ú ordinario.

12. Los arrendatarios que sus guardas y pastores á quien le sea permitido el uso de armas, empleen para las escopetas ú otras de fuego, tacos que puedan producir incendios, pues al haberlos por esta causa, serán los amos responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se sigan al Estado.

13. Los arrendatarios no podrán subarrendar bajo ningun pretesto el todo ni parte de las Dehesas que rematen sin permiso de la Administracion principal del ramo de la provincia, la que se sugetará en el particular á lo prevenido por instrucciones:

14. Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, caducará el contrato en el año agricola, dentro del cual tome posesion el nuevo comprador.

15. No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, cuya prohibicion es estensiva á los fiadores.

16. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los que se prefijan en la condicion siguiente, ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro, en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion

á indemnizaciones por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente, sea de la clase y condicion que fuere.

17. El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de moneda y administracion que se designase en la condicion anterior.

18. En caso de los que arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos espresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por solo este hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

19. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano ó Fiel de fechos y Pregonero, el del papel que se invierta en el espediente, escritura y su copia, las dietas de peritos en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion.

20. La subasta se hará en pujas á la llana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, y quedando á favor de aquel de que sea mayor la que hiciere, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100, en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion de Contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los presidentes de la misma, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar solemnidad, advirtiendo sin embargo, en el acto del remate, cualquier consignacion del 10 por 100 que se le haga por cualquiera licitador.

21. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanza de montes, y por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Toledo 22 de Abril de 1858.—El Administrador, Julian Lanzas.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DE DEMENTES DE VALLADOLID.

Con la debida aprobacion del Señor Gobernador civil y Junta de beneficencia de esta provincia, se venden en pública subasta cincuenta y ocho pinos maderables, propiedad de aquel establecimiento, en el pinar titulado de Aldeanueva, término jurisdiccional de la villa de Iscar, que segun tasacion tienen las piezas y valor siguientes:

CLASE.	NUMERO de piezas.	PRECIO.	TOTAL. REALES CÉNTS.
Medias varas de 30 pies.	3	4 reales pie.	360
Idem de 25 idem.	2	idem idem.	200
Idem de 22 idem.	1	idem idem.	88
Idem de 18 idem.	2	idem idem.	144
Tercias de 30 pies.	3	2 rs. 50 cénts. id.	225
Idem de 22 idem.	4	idem idem.	220
Idem de 18 idem.	8	idem idem.	360
Idem de 14 idem.	8	2 reales idem.	224
Pies y cuarto de 30 pies.	1	3 rs. 50 cénts. id.	105
Idem de 25 idem.	3	idem idem.	262 50
Idem de 18 idem.	9	idem idem.	567
Idem de 14 idem.	2	3 reales idem.	84
Machones.	9	16 reales uno.	144
Catorzales.	22	12 idem idem.	264
La corteza existente de los pinos.			180
TOTAL.	77		3427 50

El remate tendrá lugar en las oficinas del Hospital, y ante el Alcalde de la villa de Iscar, en doble subasta á las 11 de la mañana del dia 13 de Junio próximo, bajo las condiciones facultativas y económicas que se manifestarán á las personas que quieran interesarse en la compra de los pinos. Valladolid 14 de Mayo de 1858.—El administrador, Feliciano Sanz Pasalodos.